



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL -RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandantes	VALLE CRISTAL S.A.S.
Demandados	INVERSIONES POMPARO S.A.S.
Radicado	050013103001 2021 00144 00
Providencia	Auto interlocutorio
TEMA	ACUMULACIÓN DE DEMANDA POR INSERCIÓN.
ACUMULANTE	PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO
Decisión	ADMITE TERCERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN.

La demanda que a través de mandatario judicial ha presentado el señor PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO, para la iniciación de proceso DE TRÁMITE VERBAL sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, en contra de la sociedad INVERSIONES POMPARO S.A.S. NIT 901390141-5 representada por el señor JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA y para ser acumulada al proceso de la misma índole que contra la misma demandada adelanta la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S., se ajusta a las exigencias legales que, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso.

En cuanto a la ACUMULACIÓN como DEMANDA DECLARATIVA procede, como lo señala el artículo 148 Ibídem, por tratarse de EVENTO EN QUE HUBIESE SIDO PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, lo que remite a la concurrencia de los requisitos consagrados en el artículo 88 del Código General del Proceso que también se cumplen por ser, el suscrito juez competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; las pretensiones no se excluyen entre sí; y, todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE;

1°. ADMITIR la SEGUNDA demanda de acumulación que a través de mandatario judicial ha presentado el señor PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO, para la

iniciación de proceso DE TRÁMITE VERBAL sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, en contra de la sociedad INVERSIONES POMPARO S.A.S. NIT 901390141-5 representada por el señor JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA y para ser acumulada al proceso de la misma índole que contra la misma demandada adelanta la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S.

2°. ORDENAR que a la demanda se le imparta el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Al efecto se ORDENA:

- a) NOTIFICAR este auto admisorio a la demandada de conformidad con lo previsto Decreto Legislativo 806 de 2020 y en especial su art. 8., no solo a la sociedad demandada sino, también, a los señores los señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, acreedores hipotecarios con relación al bien inmueble objeto del proceso, con quienes se ordena integrar el contradictorio.

A la entidad demandada a través de su correo electrónico juanmontova@hotmail.com y en relación con los señores los señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA mediante previo emplazamiento que se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, además, lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020

- b) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se les hará de esta providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, igualmente con observancia de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

b) DECRETAR, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 590 del Código General del Proceso la medida cautelar solicitada que se practicará antes de la notificación de este auto a los accionados (artículos 298 del Código General del Proceso, 9 y 11 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020) pero PREVIO EL OTORGAMIENTO DE CAUCIÓN que deberá constituirse en el término de cinco días por la SUMA DE \$ 4'000.000, conforme a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso (real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos similares constituidos en instituciones financieras).

PARÁGRAFO: El monto de la caución se fija en consideración a la legitimación o interés para actuar que se observa en la demandante, así como la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que es la siguiente:

LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA que se ordena en relación con el inmueble objeto de la demanda cuya matrícula es 029 391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SOPETRÁN (Ant.)

- LÍBRESE OFICIO en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SOPETRÁN (ANT.) y envíese al correo electrónico de la entidad.

Lo anterior a fin de que se tome nota de la medida, precisándole como objeto del proceso la pretensión que versa sobre la RESOLUCIÓN del contrato DE COMPRAVENTA celebrada entre las partes el 06 de agosto de 2.020 y mediante escritura pública 1205 de la notaría cuarta de Medellín.

Para tal efecto se hará saber al (a la) señor(a) REGISTRADOR(a) DE II. PP. DE SOPETRÁN ANTIOQUIA, que la parte actora o su apoderado, el abogado RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ

identificado con la c.c. 71'677.169, tp. 83.841 del Consejo Superior de la Judicatura o cualquier delegado suyo comparecerá ante la oficina de registro a sufragar los gastos que ocasione la inscripción de la medida y para tal efecto esta determinación también se hará saber a la parte interesada al correo suministrados que es el siguiente:

- ramonalvarez1966@hotmail.com

d) RECONOCER personería al abogado RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ identificado con la c.c. 71'677.169, tp. 83.841 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente judicialmente a la demandante que acumula en este proceso, quien recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico:

ramonalvarez1966@hotmail.com

3°. ORDENAR que se RADIQUE esta demanda de acumulación y que se comunique a la oficina judicial el radicado único que le ha correspondido para que se proceda a la respectiva compensación en el reparto conforme a lo previsto en el artículo 7° numeral 4° del ACUERDO 1472 DE 2002

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 167
Medellín, a/m/d: 2021-10-05
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.